



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**JOHN RIVEROS MEDINA**  
Calle 22D No. 72 – 41 Apto 1405 Torre 6  
La Cascada  
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2019-48125**

FECHA: 2019-03-05 16:37 PRO 605173 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: Aviso de Notificación  
DESTINO: John riveros medina  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo **Auto 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**  
Expediente No. 1-2017-81254


Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto 696 del 18 de Marzo de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.  
Cordialmente,

  
**JORGE IVÁN SUÁREZ GRÁVEZ.**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Cristhian Franco Guijarro – Abogado Contratista SIVCV*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán – Profesional Universitaria*  
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**

Página 1 de 9

*“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por parte del señor JOHN RIVEROS MEDINA, en calidad de Propietario del Apartamento 1405 torre 6 del proyecto de vivienda LA CASCADA, ubicado en la Calle 22 D # 72 -41 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del citado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-81254 del 28 de septiembre de 2017, Queja No. 1-2017-81254-1 (folios 1-2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 90239 (folio 30).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2017-87293 del 17 de octubre de 2017 (folio 5) se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, asimismo, se informó lo pertinente al señor JOHN RIVEROS MEDINA, en calidad de Propietario del Apartamento 1405 torre 6 mediante Radicado No. 2-2017-87292 del 17 de octubre de 2017 (folio 4).

Que mediante radicado No.1-2017-93490 del 02 de noviembre de 2017 (folios 6-19), la sociedad enajenadora radicó respuesta al traslado de la queja, señalando:

1



**AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**

Página 2 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

(...)

*"(...) en los términos del artículo 4 del Decreto 572 de 2015, me permito dar respuesta a la queja con radicado N°1-2017-81254 de 28 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:*

**OPORTUNIDAD**

*Presento la contestación dentro del término dispuesto para tal fin (...)*

**HECHOS**

- 1. La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda dio inicio a la investigación administrativa del asunto contra URBE CAPITAL SA (...)*
- 2. La Subdirección corrió traslado de la queja del asunto el día 19 de octubre de 2017, sobre la cual versará el presente escrito de descargos.*

**ACTIVIDADES Y COMPROMISOS**

*En primer lugar, es importante informar al Despacho que el apartamento 1405 de la torre 6 del Conjunto Residencial La Cascada, ubicado en la Calle 22 D # 72-41 de la ciudad de Bogotá, fue entregado a su propietario, el señor JOHN RIVEROS MEDINA el 22 de Agosto de 2013, como consta en la copia del acta de entrega que se anexa al presente (...)*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

- 1. Es menester aclarar que las áreas comunes esenciales como lo son las cubiertas, se entienden entregadas en la misma fecha en que se entregan las áreas privadas (...)*
- 2. Adicionalmente, es importante señalar también que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda no tiene la competencia para conocer sobre solicitudes de indemnización de perjuicios (...)*
- 3. Finalmente, nos permitimos informar que URBE CAPITAL SA, dio respuesta al derecho de petición radicado por el querellante, como se prueba con la copia del escrito de respuesta que se anexa al presente.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**

Página 3 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

Que en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con radicado No. 2-2018-52846 del 26 de octubre de 2018 (folio 24), se le informó a la sociedad URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, y mediante oficio con radicado No. 2-2018-52847 del 26 de octubre de 2018 (folio 25) al propietario del apartamento 1405 torre 6 en calidad de quejoso, que el día viernes 30 de noviembre de 2018 a las 11:00 horas el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos.

Dicha visita se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2018 como consta en el acta de visita, con asistencia por parte de la señora ANGELA MARIA LONDOÑO en calidad de apoderada de la sociedad enajenadora y a la que no se hizo presente el quejoso, tal como se logra corroborar en el acta de visita técnica a folio 26 del expediente.

Que la Subdirección, previo a emitir el Informe de Verificación de Hechos, remitió oficio de inasistencia al quejoso mediante Radicado de salida No.2-2018-60002 del 03 de diciembre de 2018, a efectos de que justificara su inasistencia a la diligencia, señalándole que en caso de no hacerlo, se entenderá desistida la queja, en atención a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo quinto del Decreto Distrital No. 572 de 2015 (Folio 27).

Que, ante la no justificación de la no asistencia a la visita técnica, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 19-014 del 17 de enero de 2017 (Folio 29), que concluyó:

**HALLAZGOS**

*"En respuesta a la queja con radicado 1-2017-81254 de 28 de septiembre de 2017, se corrió traslado a enajenador dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto 572 del 22 diciembre de 2015.*

*Este traslado se le comunicó al quejoso oportunamente con el radicado 2-2017-87292 del 17 de octubre de 2017. En cumplimiento del artículo quinto del decreto, se programó visita para el día 30 de noviembre de 2018, correspondencia que fue entregada el 1 de noviembre de 2018 según guía de la empresa 472*

*Diligencia que no pudo ser llevada a cabo por inasistencia del quejoso. Oportunamente se le requirió con el radicado 2-2018-60002 del 3 de diciembre de 2018 con el fin que justificara su inasistencia y a la fecha del presente concepto no se ha recibido manifestación.*



**AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**

Página 4 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*En consideración con lo anterior, se debe proceder conforme a lo indicado en el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Decreto 572 de 2015. Por lo que se entiende desistida la queja y se agotan las actuaciones administrativas por el área técnica".*

En relación con todo lo expuesto, el despacho entra a valorar todas las actuaciones administrativas desarrolladas en la investigación de los hechos objeto de queja, respetándoles el debido proceso, garantías constitucionales y legales, para proferir la respectiva decisión.

## **VALORACIÓN DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: "12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda", el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: "*iniciar las actuaciones*



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces.

## 2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto Distrital 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

**"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones.** - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

En ese sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso en concreto, se establece de acuerdo a lo comentado por la sociedad enajenadora que la fecha de entrega del inmueble se realizó el 26 de agosto del año 2013 tal como reposa en acta de entrega obrante a folio 9 y el momento en que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Administración Distrital fue el 28 de septiembre de 2017 fecha en que se radicó la queja ante esta Entidad

### **3. Desarrollo de la actuación**

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."<sup>2</sup>*

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa,

<sup>1</sup> Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

<sup>2</sup> Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019

Página 7 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

#### **4. Análisis probatorio y conclusión**

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta el acta de visita técnica y el Informe de Verificación de Hechos emitido por el Área Técnica No. 19-014 del 17 de enero de 2019 (Folio 29), se estableció que el quejoso no asistió a la visita programada, como tampoco allegó justificación de su no asistencia pese a haberse requerido para ello, en concordancia con lo contenido en el parágrafo segundo del artículo quinto del Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

*"(...) Artículo 5°. Verificación de los hechos objeto de la queja. De ser necesario y previo análisis de los hechos, circunstancias y naturaleza de la queja, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, practicará visita técnica al inmueble para verificar los hechos de la queja, los denunciados durante la visita y aquellos que incorpore el servidor encargado, en cumplimiento de las facultades oficiosas de la entidad. (...)*

*Parágrafo 2°. En los casos en que la visita técnica no pueda practicarse por la inasistencia del quejoso, el servidor de conocimiento le requerirá para que informe las razones que justifiquen su inasistencia. La queja se entenderá desistida si*

X





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**

Página 8 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*transcurrido un (1) mes desde la fecha del requerimiento, el quejoso no allegue la información solicitada. (...)"*

En este orden de ideas, esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, de conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No. 19-014 del 17 de enero de 2019 (Folio 29).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2017-81254

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-81254-1, iniciada en contra de la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora URBE CAPITAL SA, identificada con Nit. 860.044.013-5, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente Auto al señor JOHN RIVEROS MEDINA en calidad de propietario del apartamento 1405 torre 6 del proyecto de vivienda LA CASCADA, de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 696 DEL 18 DE MARZO DE 2019**

Página 9 de 9

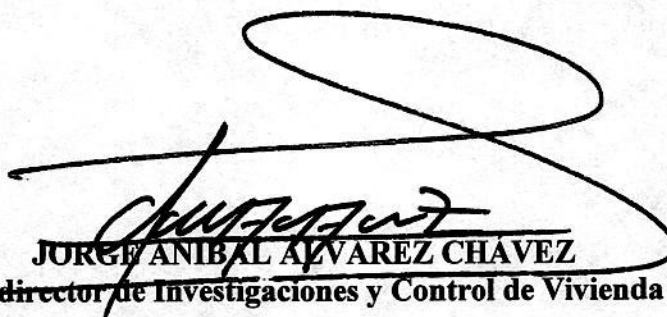
*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Juan Camilo Corredor Pardo - Contratista SICV *JP*  
Revisó: Carlos Andrés Sánchez H. Contratista SICV. *CS*

*X*